

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN
	MEDELLIN
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
RADICADO	05001 40 03 014 2022 00838 02
	y LUIS ÁNGEL VÁSQUEZ BUSTAMANTE
INCIDENTADOS	LLV SOLUCIONES HIDRÁULICAS, LILIANA MARÍA VÁSQUEZ
INCIDENTISTA	LUIS EDUARDO GRACIANO BERRIO
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA

Se decide la Consulta ordenada por el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** respecto de la sanción impuesta a los señores LILIANA MARÍA VÁSQUEZ y LUIS ÁNGEL VÁSQUEZ BUSTAMANTE en calidad de representantes legales de LLV SOLUCIONES HIDRÁULICAS S.A.S., por desacato a sentencia de tutela, dentro del trámite incidental promovido por LUIS EDUARDO GRACIANO BERRIO.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Eduardo Graciano Berrio promovió acción de tutela en contra de LLV Soluciones Hidráulicas, Liliana María Vásquez y Luis Ángel Vásquez Bustamante, la que fue resuelta mediante sentencia de primera instancia el 07 de septiembre de 2022, mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales invocados.

Mediante escrito que milita en el archivo 2, la parte actora solicitó incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela.

Posteriormente, el 25 de noviembre de la anualidad (archivo 17), y previo requerimiento, el Juez de primera instancia dispuso la apertura del incidente de

desacato en contra de los señores LILIANA MARÍA VÁSQUEZ y LUIS ÁNGEL VÁSQUEZ BUSTAMANTE en calidad de representantes legales de LLV SOLUCIONES HIDRÁULICAS S.A.S., con el fin de que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de dicha decisión, se pronunciaran al respecto, adjuntaran y pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer, de lo cual fueron debidamente notificados tal como obra en el archivo 18 del libelo.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído del 02 de diciembre hogaño (archivo 19), en el que se impuso sanción a los señores LILIANA MARÍA VÁSQUEZ y LUIS ÁNGEL VÁSQUEZ BUSTAMANTE en calidad de representantes legales de LLV SOLUCIONES HIDRÁULICAS S.A.S.; consistente en sanción de multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Luego, a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, se recibió el presente trámite incidental el día 05 de diciembre adiado.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 que, "la persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Por su parte, el artículo 9° del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente: En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)" Sentencia T - 465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato. (Negrilla fuera de texto).

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Así, revisada la actuación cumplida por el JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, este Despacho concluye que la sanción impuesta mediante el trámite de desacato se ciñó al procedimiento dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y que los funcionarios acusados de incumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, fueron debidamente vinculados, contaron con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, además de que se acreditó la responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, a tal punto que a la fecha no se ha obtenido su cumplimiento, pese a que fueron debidamente notificados de los trámites incidentales derivados de la sentencia de tutela dictada en favor del señor Luis Eduardo Graciano Berrio, de donde cabe dar aplicación a la premisas normativas estudiadas y confirmar como en efecto se hará las sanciones impuestas.

Así, en relación con las razones que soportaron la declaratoria de incursión en desacato y las consecuenciales sanciones, vale precisar que, con todo y haberse requerido a los funcionarios competentes para cumplir el fallo, esto es, a los señores LILIANA MARÍA VÁSQUEZ y LUIS ÁNGEL VÁSQUEZ BUSTAMANTE en calidad de representantes legales de LLV SOLUCIONES HIDRÁULICAS S.A.S., para que dieran cumplimiento al fallo de primera instancia, esta oportunidad no fue aprovechada por aquellos, de manera que, como responsables del cumplimiento del fallo tuvieron la oportunidad de desvirtuar el incumplimiento denunciado, pese a lo cual no mostraron diligencia en cumplir la orden ni en ejercer su defensa en esta actuación, por lo que se hace imperiosa la confirmación de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** obrando en sede de consulta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato a sentencia de tutela impuesta a los señores LILIANA MARÍA VÁSQUEZ y LUIS ÁNGEL VÁSQUEZ BUSTAMANTE en calidad de representantes legales de LLV SOLUCIONES HIDRÁULICAS S.A.S., mediante providencia del 02 de diciembre de 2022 (archivo 19), por el JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. <u>187</u>

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín <u>06 de diciembre de 2022</u>

YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bd2ff11dde34f3ca90c377a719b74b0bde6981a7bcc5d909c2d93773507fe02

Documento generado en 05/12/2022 03:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica